

Constancia. En la fecha del 28-072022 del corriente año fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para proceso ejecutivo con garantía real.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogad Oscar Fernando Serrano Montero se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el registrado en dicha plataforma.

Armenia Quindío, agosto 02 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto:	Rechaza Demanda
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Banco Davivienda S.A
Ejecutada:	Erica Yeimi González Romero
Radicado:	63001-31-03-003-2022-00175-00

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el Banco Davivienda S.A ha formulado demanda para inicio de proceso ejecutivo con garantía rea en contra de Erica Yeimi González Romero procurando el pago del saldo insoluto de una obligación contenida en un título valor pagaré, mismo respaldado por garantía hipotecaria.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

A su turno, el numeral 4 del artículo 26 Ib. sostiene que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles la cuantía se determina por su avalúo catastral.

Para el asunto en estudio el extremo activo tasó sus pretensiones en la suma de \$25.478.740.54.

Así, encontramos que la causa corresponde a un asunto de mínima cuantía cuyo conocimiento, por disposición del artículo 18 numeral 1 del estatuto adjetivo es atribuido al Juez Civil Municipal en única instancia.

Ahora bien, en lo tocante a la competencia por razón del territorio, según las previsiones del numeral 7 del artículo 28 del estatuto procedimental corresponde conocer del asunto al Juez del lugar donde se ubica el bien gravado, para el caso la ciudad de Armenia, de modo que el competente para conocer de esta causa es el Señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso ejecutivo hipotecario identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #118 del 03-08-2022